



Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2018 00728 00
Demandante: HERNÁN YESID RODRÍGUEZ
Demandado: NÉSTOR ALFONSO ALEMÁN

AUTO

No es posible reconocer personería al estudiante CRISTIÁN MAURICIO BELTRÁN, para actuar como apoderado del demandante, por cuanto la última estudiante reconocida dentro del proceso es la estudiante YENI CONSUELO ONTIBON DIMATE, quien no ha sustituido el poder a estudiante alguno; por lo tanto, la estudiante DAHIANA CAROLINA PRECIADO LÓPEZ, carece de facultad para sustituir un poder que, no le ha sido sustituido por la estudiante facultada para actuar en nombre de la demandante (YENI CONSUELO ONTIBON DIMATE) tampoco le ha sido conferido directamente por el demandante HERNÁN YESID RODRÍGUEZ.

En consecuencia, para reconocer al estudiante CRISTIÁN MAURICIO BELTRÁN como apoderado sustituto del demandante, deberá allegar la sustitución suscrita por la estudiante YENI CONSUELO ONTIBON DIMATE o el respectivo poder otorgado por el demandante HERNÁN YESID RODRÍGUEZ.

Ahora bien, revisado el proceso, se observa que, mediante providencia de 29 de abril de 2019, se admitió la demanda ordinaria laboral de la referencia y, mediante auto del 21 de febrero de 2020, se requirió al demandante para que realizara la notificación personal al demandado NÉSTOR ALFONSO ALEMÁN.

A la fecha, la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a lograr la notificación del auto admisorio al demandado NÉSTOR ALFONSO ALEMÁN, por lo que es procedente analizar si se puede dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las



diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto admisorio de la demanda, sin que la parte interesada, esto es, el demandante hubiere efectuado gestión alguna tendiente a lograr la notificación de la providencia al demandado NÉSTOR ALFONSO ALEMÁN.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, toda vez que ante tal conducta se hace imposible continuar con el trámite legal del proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉJENSE** las respectivas constancias en el sistema.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al estudiante CRISTIÁN MAURICIO BELTRÁN, para actuar como apoderado sustituto del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cacc8304d4373bd645274a3dc6461135a1dfb0c07e05739fc2c5721aa69584**

Documento generado en 28/07/2022 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>